

LEY N° 72/92

QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCION DE BANCAS DE DIPUTADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DEL PAIS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y .:

Artículo 1°.- Los Diputados serán electos en Colegios Electorales Departamentales y en Asunción de acuerdo con el número de electores de cada uno de ellos y por el sistema de representación proporcional, dispuesto en el Artículo 273 del Código Electoral, Ley N° 01/90 y el mínimo de bancas atribuido por la Constitución Nacional a cada Departamento.

Artículo 2°.- Hasta tanto se integre el Tribunal Superior de Justicia Electoral para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 221 de la Constitución Nacional, establécese por esta Ley el número y la distribución de bancas de Diputados Titulares y Suplentes, de la siguiente forma:.

Ciudad de Asunción			13 (trece)
Departamento	I	Concepción	3 (tres)
"	II	San Pedro	4 (cuatro)
"	III	Cordilleras	5 (cinco)
"	IV	Guairá	3 (tres)
"	V	Caaguazú	6 (seis)
"	VI	Caazapá	2 (dos)
"	VII	Itapúa	7 (siete)
"	VIII	Misiones	2 (dos)
"	IX	Paraguarí	4 (cuatro)
"	X	Alto Paraná	6 (seis)
"	XI	Central	17 (diecisiete)
"	XII	Ñeembucú	2 (dos)
"	XIII	Amambay	2 (dos)
"	XIV	Canindeyú	1 (uno)
"	XV	Presidente Hayes	1 (uno)
"	XVI	Boquerón	1 (uno)
"	XVII	Alto Paraguay	<u>1 (uno)</u>
		TOTAL	80 (ochenta) bancas

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Asunción, 6 de Noviembre de 1992